

El procedimiento de entrega de Carles Puigdemont: estado actual y perspectivas*

The surrender procedure against Carles Puigdemont: current state of play and prospects

ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal. Universidad de Valladolid.

alejandro.hernandez.lopez@uva.es

ORCID: 0000-0002-9481-3402

Recibido: 30/10/2022. Aceptado: 30/11/2022.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monogr%C3%A1fico%201.2023.279-309>

Resumen: El presente artículo analiza la situación actual y futura de los diferentes procedimientos de entrega contra Carles Puigdemont derivados de las ODE del caso *procés*. En primer lugar, se analizan los últimos avances en los asuntos C-158/21 (cuestión prejudicial) y *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, T-272/21 (recurso de anulación) ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General de la Unión Europea. Seguidamente, se analiza la incidencia potencial que estos procesos pueden tener en la futura ejecución de ODE por parte de las autoridades judiciales belgas. Finaliza con reflexiones sobre las perspectivas de éxito de un eventual futuro procedimiento de entrega a la luz de las últimas decisiones jurisprudenciales y legislativas a nivel europeo y español.

Palabras clave: Orden Europea de Detención y Entrega; caso *Procés*; asunto *Puig Gordi y otros* C-158/21; asunto *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento* T-272/21; motivos de denegación; derechos fundamentales; reconocimiento mutuo.

Abstract: This article analyses the current and future situation of the different surrender proceedings against Carles Puigdemont arising from the EAWs issued within the framework of the case *Procés*. Firstly, it analyses the latest developments in cases *Puig Gordi and others*, C-158/21 (preliminary ruling request) and *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, T-272/21 (action for annulment) before the Court of Justice and the General Court of the European Union. It then analyses the potential impact that these proceedings may have on the future execution of EAWs by the Belgian judicial authorities. It concludes with reflections on the prospects of success of a possible future surrender procedure in the light of the latest case law and legislative decisions at European and Spanish level.

* El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación nacional «Proceso penal y Unión Europea. Análisis y propuestas» (Ref. PID2020-116848GB-I00) y ha sido elaborado durante el desarrollo de un contrato «Margarita Salas» financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU.

Keywords: European Arrest Warrant; Case *Procés*; case *Puig Gordi and others* C- 158/21; case *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento* T-272/21; grounds for refusal; fundamental rights; mutual recognition.

INTRODUCCIÓN

Se cumple un lustro desde la serie de acontecimientos que desencadenaron la respuesta judicial en el conocido caso *procés*¹. Cinco años en los que algunos de los principales procesados fugados, entre ellos, el propio expresidente de la *Generalitat* de Cataluña, Carles Puigdemont, permanecen fuera del alcance de la justicia española.

En todo este tiempo, la situación de los procedimientos derivados de las Órdenes Europeas de Detención y Entrega (ODE) emitidas por el magistrado español, lejos de haberse clarificado, no ha hecho más que aumentar su complejidad. A los ya conocidos problemas en la ejecución y/o el reconocimiento de las ODE experimentados en diferentes Estados miembros en fase de instrucción², se han sumado otros nuevos tras la sentencia condenatoria contra los presentes, incluyendo la pendencia de hasta dos procedimientos de diferente naturaleza ante la justicia de la Unión Europea, y cuyo desenlace será determinante para la decisión sobre futuras entregas. Por otra parte, desde la perspectiva puramente nacional, en España se han tomado decisiones de especial trascendencia en relación con este proceso, tales como la concesión del indulto parcial a los condenados, avivando el ya de por sí intenso debate jurídico —y político— en torno a esta cuestión.

En este escenario complejo e incierto, el presente artículo analiza, desde una perspectiva eminentemente procesal, la situación actual y futura de los procedimientos de entrega derivados de las ODE emitidas y reactivadas tras la sentencia condenatoria, tomando como referencia la situación del principal actor huido de la justicia española: Carles Puigdemont. Para ello, en primer lugar, se examinarán los principales procedimientos —prejudicial y de anulación— que actualmente se encuentran pendientes de resolución ante el TJUE y el TGUE

¹ TS, Causa especial n.º 20907/2017.

² Hernández López, A. (2020), “La respuesta ante la falta de cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea. Reflexiones al hilo de las denegaciones reiteradas en la ejecución de las ODE en el caso *Procés*”. *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas* n.º 2, pp. 105-140.

respectivamente, a fin de determinar cuál puede ser su potencial incidencia en la futura ejecución de ODE. Seguidamente, se reflexionará sobre las perspectivas de éxito de un eventual procedimiento de entrega ante las autoridades belgas contra el expresidente de la Generalitat, planteando diferentes escenarios a la luz de las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales a nivel europeo y nacional.

1. EL PRONUNCIAMIENTO DEL TJUE SOBRE LA DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN BELGA: ASUNTO *PUIG Y OTROS*, C-158/21

1.1. Antecedentes: el planteamiento de la cuestión prejudicial

Como ha sido expuesto en la introducción, tras la sentencia condenatoria dictada contra los principales responsables presentes en España por los delitos de sedición y malversación, el magistrado Llarena emitió nuevas ODE contra los procesados en situación de rebeldía y presentes en Estados miembros de la Unión Europea³. En atención al sentido del fallo de la Sala Segunda en su sentencia contra los presentes, las diferentes solicitudes de entrega se cursaron ahora por los delitos de sedición y/o malversación —en función de la diferente participación de cada prófugo en los hechos—, desechando así el delito de rebelión por el que algunos de ellos habían sido procesados y por el que se había reclamado su entrega en el pasado.

Durante la tramitación de los nuevos procedimientos ODE se produjo la decisión del TJUE en el asunto *Junqueras Vies*⁴. Esta discutida decisión, resultado del planteamiento de varias cuestiones prejudiciales por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo⁵, produjo efectos colaterales en la situación de algunos de los procesados en situación de rebeldía. En concreto, el propio Carles Puigdemont, Antoni Comín y, posteriormente, también Clara Ponsatí, terminaron accediendo a la condición de

³ AATS 14234/2019, de 14 de octubre de 2019, ES:TS:2019:14234A;11379/20919, de 4 de noviembre de 2019, ES:TS:2019:11379A.

⁴ STJUE de 19 de diciembre de 2019, *Junqueras Vies*, C-502/19, EU:C:2019:1115. Sobre esta cuestión, Mangas Martín, A. (2020): “Caso Junqueras, empate técnico entre tribunales: surrealismo europeo y quijotismo leal”. *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 2, pp. 540-545. Desde la perspectiva de la situación de prisión provisional, *vid.* Moreno Catena, V. (2019): “La prisión provisional de los condenados del Procés”. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, n.º 26, pp. 201-232.

⁵ ATS 7605/2019, de 1 de julio de 2019, ES:TS:2019:7605A.

parlamentarios europeos, disfrutando desde ese momento de la inmunidad parlamentaria reconocida por el derecho de la Unión. Como resultado, los procedimientos de entrega respecto a estas personas quedaron desde ese momento paralizados.

Sin embargo, los procedimientos de ODE contra el resto de prófugos en este proceso que no disfrutaban de la inmunidad asociada a la condición de europarlamentario continuaron su tramitación. En este último grupo se encuentra el exconsejero de cultura catalán, el Sr. Puig, que en ese momento se encontraba residiendo en Bélgica. Tras graves retrasos en la tramitación de la ODE contra él derivados de la situación pandémica, el tribunal de primera instancia de Bruselas rechazó en agosto de 2020 la entrega del exconsejero al considerar, como motivo principal, que el Tribunal Supremo no puede considerarse el órgano competente para la emisión de ODE y/o enjuiciamiento del reclamado en España, apreciando asimismo un riesgo de vulneración de su derecho fundamental al juez predeterminado por la ley. Esta decisión, lejos de ser corregida en vía de recurso, fue confirmada por el tribunal de apelación de Bruselas. Por lo tanto, y a diferencia de lo que sucedió con las primeras ODE dictadas en fase de instrucción y que fueron rechazadas por las autoridades de ejecución belgas por motivos formales tras una aplicación excesivamente estricta de la doctrina *Bob-Dogi*⁶, la justicia belga se pronunció en este caso y por primera vez sobre el fondo del asunto, decidiendo de manera definitiva el rechazo a la entrega del Sr. Puig.

Ante la respuesta de las autoridades de ejecución belga, el magistrado español decidió iniciar un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia para cuestionar la compatibilidad de esta decisión con el derecho de la Unión. La legitimación del magistrado español como autoridad de emisión para plantear las cuestiones prejudiciales respecto de la decisión belga denegando la entrega del Sr. Puig estaba, ahora sí, garantizada por el derecho de la Unión, gracias al pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo en el asunto *AY*⁷. Además, a pesar de que existen otros

⁶ STJUE de 1 de junio de 2016, *Bob-Dogi*, C-241/15, EU:C:2016:385.

⁷ STJUE de 25 de julio de 2018, *AY*, C-268/17, EU:C:2018:602, §§ 23-31. No obstante, la posibilidad de plantear cuestión prejudicial por parte del magistrado español como autoridad de emisión fue siempre defendida por algunos autores. Así, Jimeno Bulnes, M. (2022), “La evolución del Espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso penal español, en Jimeno Bulnes M. (Dir.) y Ruíz López, C. (Coord.), *La evolución del Espacio Judicial Europeo*.), *La evolución del Espacio Judicial Europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso penal español*, Valencia, Tirant lo

mecanismos para tratar de censurar la actuación belga, tales como el inicio de un procedimiento de infracción o la petición de un dictamen de Eurojust con base en el art. 4 (5) del Reglamento (UE) 2018/1727⁸, esta solución de carácter jurisdiccional era sin duda la más idónea para resolver un conflicto basado en la interpretación divergente del derecho de la Unión por parte de las autoridades judiciales de emisión y ejecución. Así pues, una vez recibidas las alegaciones de las partes, el magistrado dictó auto formalizando el reenvío al TJUE⁹. El Tribunal de Luxemburgo decidió admitir a trámite las cuestiones planteadas bajo la denominación asunto *Puig Gordi y otros*¹⁰, rechazando no obstante la sustanciación de éstas por los trámites acelerados del procedimiento de urgencia.

1.2. La relevancia del asunto C-158/21 para los procedimientos de entrega

El análisis exhaustivo del contenido de todas las cuestiones planteadas por el magistrado español, así como de las perspectivas de respuesta a la luz de la jurisprudencia europea, ya fueron objeto de estudio dedicado, al que debemos remitirnos¹¹. No obstante, sí procede en estas líneas señalar específicamente cuál es la incidencia concreta que la respuesta del Tribunal de Justicia en el asunto *Puig Gordi y otros* puede llegar a tener en una eventual futura decisión sobre la entrega del Sr. Puigdemont.

En este sentido, varias de las cuestiones planteadas por el magistrado español ante el TJUE buscan, de manera directa, discutir el motivo principal de la denegación de la entrega por las autoridades de ejecución belgas basado en la falta de competencia del Tribunal Supremo para enjuiciar al reclamado por los hechos que se le imputan en la ODE. Este motivo concreto sin duda trasciende a la situación particular del Sr. Puig, pues es evidente que si el TJUE concluye que el examen sobre la

Blanch, p. 60 y bibliografía allí citada; Hernández López, A., “La posición del Estado de emisión ante la denegación de la ejecución de una Orden de Detención Europea: STJUE asunto AY, C-268/17, de 25 de julio de 2018”, en AAVV, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: Materiales del IV Encuentro anual del Centro Español del European Law Institute*, Madrid, Sepin.

⁸ DO L 295, de 21 de noviembre de 2018.

⁹ ATS 2544/2021, de 9 de marzo de 2021, ES:TS:2021:2544A.

¹⁰ Asunto *Puig Gordi y otros*, C-158/21, registrado en Curia el 21 de mayo de 2021.

¹¹ Hernández López, A. (2021), “La desconfianza mutua como principio: sobre la trascendencia europea de las cuestiones prejudiciales planteadas por el magistrado instructor del caso Procés”, *La Ley Unión Europea*, n.º 94.

competencia realizado por las autoridades belgas resulta admisible y conforme a la Decisión marco 2002/584/JAI (DM ODE)¹², difícilmente podrá evitarse un futuro rechazo por este mismo motivo en el caso del Sr. Puigdemont.

Es preciso tener en cuenta que la estimación de la falta de competencia del Tribunal Supremo se traduce, a su vez, en una posible vulneración de derechos fundamentales de los procesados en rebeldía, en concreto, a su derecho al juez predeterminado por la ley reconocido supranacionalmente tanto por el CEDH como por la CDFUE. En esta línea argumentativa, el examen de la competencia del Tribunal Supremo supone al mismo tiempo un examen sobre el posible riesgo de violación de derechos fundamentales y del derecho a un proceso equitativo del reclamado, examen que el propio Tribunal de Luxemburgo ha reconocido como motivo de denegación implícito a pesar de no estar expresamente reconocido en la DM ODE. Por otra parte, a pesar de que es cierto que el art. 6(1) de la DM ODE reenvía claramente al derecho interno de cada Estado miembro la cuestión de la determinación de sus autoridades judiciales de emisión, no hay que olvidar que una de las últimas líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal de Luxemburgo se ha basado en cuestionar la consideración como tal a los efectos de la DM ODE de diferentes fiscalías europeas¹³, jurisprudencia que además es citada por las autoridades belgas como argumento para motivar su rechazo a la entrega.

Teniendo presente lo anterior, hemos defendido con insistencia la necesidad de que el Tribunal de Luxemburgo rechace de plano el examen sobre la competencia de la autoridad de emisión española realizado por la autoridad judicial de ejecución belga. Primariamente, porque el art. 6(1) de la DM ODE establece la competencia exclusiva de los Estados miembros a la hora de determinar las autoridades competentes para la emisión de una ODE. La doctrina recientemente desarrollada por el TJUE

¹² DO L 190, de 18 de julio de 2002.

¹³ *Cfr.* SSTJUE de 27 de mayo de 2019, *OG* y *PI*, asuntos C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456; de 9 de octubre de 2019, *NJ*, C-489/19 PPU, EU:C:2019:849; de 12 de diciembre de 2019, *JR* y *YC*, asuntos C-566/19 PPU y C-626/19 PPU, EU:C:2019:1077; de 12 de diciembre de 2019, *XD*, C-625/19 PPU, EU:C:2019:1078; de 12 de diciembre de 2019, *ZB*, C-627/19 PPU, EU:C:2019:1079. Para un análisis exhaustivo de las implicaciones de esta doctrina jurisprudencial, *vid.* Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2020): “El Ministerio Público como autoridad judicial emisora de una Orden Europea de Detención y Entrega en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas* n.º 1, pp. 32-87.

sobre el concepto de autoridad judicial emisora no es aplicable en ningún caso al presente supuesto ni a la situación del Tribunal Supremo. Las notas esenciales de esa jurisprudencia que han sido utilizadas por el TJUE para evaluar la idoneidad de las fiscalías de varios Estados miembros como autoridad de emisión se centran, esencialmente, en el análisis de su independencia funcional, valorando si su marco legal constitucional y estatutario permite a sus miembros actuar con independencia y, por lo tanto, de manera imparcial a la hora de valorar la necesidad y proporcionalidad de emitir una ODE¹⁴. Estas notas resultan completamente ajenas a la problemática planteada en el asunto *Puig y otros*, ya que indiscutiblemente el Tribunal Supremo español es una autoridad judicial de emisión válida a los efectos de lo dispuesto en el art. 6(1) DM ODE y del concepto autónomo desarrollado por la jurisprudencia europea¹⁵.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse que la autoridad de ejecución belga realice un examen de la competencia de nuestro Alto Tribunal para enjuiciar al reclamado, ni que vincule esta supuesta falta de competencia con un riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales. La DM ODE no prescribe ni ampara esta facultad de control por parte del tribunal de ejecución. Además, la aplicación de cualquier motivo de no reconocimiento debe ser siempre la excepción, máxime cuando el motivo ni siquiera está explícitamente contemplado. Tampoco puede entenderse implícito este examen en el art. 6(1) DM ODE, pues, de admitirse este examen, nada impediría que éste se aplicase igualmente por parte de las autoridades de emisión, de tal manera que se cuestionase previa y sistemáticamente la competencia de todas las autoridades judiciales involucradas en los procedimientos de ODE. Admitir este control de la competencia supondría, *de facto*, renunciar a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, base sobre la que se asienta este instrumento

Defender que este examen de la competencia no puede ser admitido no equivale a afirmar que la autoridad de ejecución no puede realizar un examen de riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ni que este examen no pueda derivar en la apreciación de tal riesgo en supuestos excepcionales. Pero, tal y como ha afirmado en repetidas ocasiones el Tribunal de Luxemburgo, este examen debe realizarse conforme al

¹⁴ Cfr. SSTJUE *OG y PI*, *cit.*

¹⁵ Cfr. SSTJUE de 10 de noviembre de 2016, *Poltorak*, C-452/16 PPU, EU:C:2016:858; *Kovalkovas*, C-477/16 PPU, EU:C:2016:861.

examen en dos fases —general y específico— y en atención a los parámetros fijados por su jurisprudencia —existencia de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados—. Atendiendo al caso concreto, quedando acreditado desde la perspectiva española que el Tribunal Supremo es el órgano competente previsto legalmente para investigar y enjuiciar a los reclamados y para emitir la ODE, ha de tenerse además presente cuáles han sido los elementos utilizados por el tribunal de ejecución para evaluar este eventual riesgo y, especialmente, valorar la posibilidad que ha tenido el reclamado de discutir reiteradamente la competencia del órgano judicial español durante todas las fases del proceso penal. Estas alegaciones han sido sucesivamente estudiadas, contestadas y rechazadas de manera individualizada por el Tribunal Supremo, cuya Sala Segunda ha llegado a admitir su falta de competencia para el enjuiciamiento de otras personas inicialmente procesadas en esta misma causa¹⁶. A mayor abundamiento, los condenados han tenido la posibilidad de solicitar nuevamente este examen desde la perspectiva de la protección de derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, facultad de la que han hecho uso a través de sendos recursos de amparo que, hasta la fecha, han sido todos denegados¹⁷. Así pues, a expensas de un futuro pronunciamiento del TEDH sobre esta cuestión, lo cierto es que, en el momento actual, no parece procedente que la autoridad de ejecución cuestione la competencia del Tribunal Supremo, ni que pueda denegar la entrega del Sr. Puig —y por extensión de ninguno de los reclamados, incluido el Sr. Puigdemont— con base en este motivo.

1.3. Perspectivas tras las Conclusiones del Abogado General

Las reflexiones ya realizadas desde la perspectiva académica y brevemente sintetizadas en las líneas anteriores sobre los aspectos del asunto *Puig y otros* que pueden tener trascendencia para un futuro procedimiento de entrega respecto al expresidente de la *Generalitat*, han sido recientemente refrendadas por el Abogado General que actúa en este asunto. En efecto, el pasado 14 de julio de 2022, el Abogado General

¹⁶ Cfr. ATS 13594/2018, *cit.*

¹⁷ SSTC 70/2021, de 18 de marzo, ES:TC:2021:70; 91/2021, de 22 de abril de 2021, ES:TC:2021:91; 107/2021, de 13 de mayo de 2021, ES:TC:2021:107.

Richard de la Tour publicó sus conclusiones en *Puig y otros*¹⁸, de cuyo análisis se desprenden las siguientes ideas:

1. Respecto a la apreciación de la falta de competencia como motivo de denegación¹⁹: las normas que determinan la competencia de una autoridad para emitir una ODE forman parte de la autonomía procesal del Estado miembro de emisor, aspecto en el que la autoridad del Estado de ejecución no puede interferir, so pena de menoscabar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El control judicial sobre la competencia debe efectuarse por las autoridades competentes del Estado miembro emisor. Ello lleva a concluir que el art. 6(1) no permite a las autoridades judiciales de ejecución controlar si la autoridad judicial de emisión es competente en virtud del derecho de aquel Estado para dictar la ODE.

2. Respecto a la vulneración del derecho fundamental a un proceso equitativo ante un juez predeterminado por la ley²⁰: tras recordar el carácter excepcional que debe tener el control por parte de la autoridad de ejecución sobre el respeto de los derechos fundamentales del Estado miembro de emisión, el Abogado General recuerda que para su válida aplicación como motivo de denegación, la jurisprudencia del TJUE hasta la fecha exige que se realice un examen en dos fases²¹. En la primera fase, la autoridad de ejecución debe comprobar si existen deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado emisor; en la segunda fase, la autoridad judicial debe apreciar si, en el caso planteado, existe un riesgo individual y concreto de vulneración del derecho fundamental. En su opinión, para no poner en peligro la confianza mutua que los Estados miembros, la comprobación efectuada a este respecto por la autoridad judicial de ejecución debe tener carácter excepcional, por lo que es necesaria la previa constatación de la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el Estado miembro emisor —primera fase del examen— para que la autoridad de ejecución pueda verificar el respeto de ese derecho fundamental en el caso concreto —

¹⁸ Conclusiones AG de 14 de julio de 2022 en el asunto *Puig y otros*, C-158/21, EU:C:2022:573.

¹⁹ Conclusiones AG asunto *Puig y otros*, *cit.* §§ 66-76.

²⁰ Conclusiones AG asunto *Puig y otros*, *cit.* §§ 77-134.

²¹ STJUE de 17 de diciembre de 2020, *L y P*, asuntos acumulados C-354/20 PPU y C-412/20 PPU, EU:C:2020:1033.

segunda fase del examen—. Por consiguiente, solo cuando el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor presente deficiencias graves, acreditadas rigurosamente y con un grado de certeza suficiente, a partir de datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados, podría la autoridad judicial de ejecución constatar que existe un riesgo real de vulneración en ese Estado miembro del derecho fundamental a un proceso equitativo garantizado por el artículo 47(4) CDFUE.

Así, el Abogado General llega a afirmar con rotundidad que el Tribunal de Apelación de Bruselas no puede denegar la ejecución de una ODE cuando este mismo órgano ha descartado en su decisión la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial español para, acto seguido, expresar dudas en cuanto al respeto del derecho fundamental a un proceso equitativo del Sr. Puig. Añade además que los elementos sobre los que se basa la apreciación del riesgo utilizados por la autoridad belga, en esencia, el informe del Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias y determinadas sentencias del TEDH, si bien pueden constituir en teoría elementos probatorios, no acreditan la existencia de deficiencias de semejante naturaleza en España. La denegación de la ejecución no puede tampoco fundarse en una interpretación dudosa del derecho procesal español, realizada además sin haber solicitado previamente a la autoridad judicial emisora, con arreglo al artículo 15(2) de la DM ODE, información complementaria y actualizada sobre la existencia de vías de recurso y sobre el estado a nivel judicial de la cuestión competencial y su compatibilidad con el derecho fundamental al juez predeterminado en dicho Estado miembro —es decir, si este extremo ha sido ya examinado por los tribunales nacionales y en qué grado—.

En síntesis, la postura mantenida por el Abogado General en relación con las cuestiones prejudiciales relacionadas con la competencia del Tribunal Supremo y la posible vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley resulta completamente favorable a la postura ya mantenida por el magistrado español, optando así por rechazar el control de la competencia interna realizado por la autoridad de ejecución belga. Por lo tanto, si el TJUE opta por adoptar la tesis defendida por el Abogado General, las autoridades belgas deberían abstenerse de realizar este examen en futuros procedimientos de ejecución, incluido aquél que pueda afectar al Sr. Puigdemont, impidiendo *pro futuro* cualquier denegación de la entrega basada en ese motivo.

2. LA CUESTIÓN DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA: ASUNTO PUIGDEMONT I CASAMAJÓ Y OTROS/PARLAMENTO, T-272/21

2.1. Antecedentes: STJUE *Junqueras Vies*

La inmunidad parlamentaria de Puigdemont —así como de los también prófugos Comín y Ponsatí— es otro de los obstáculos a los que se enfrenta la justicia española a la hora de solicitar su entrega. En efecto, en las últimas elecciones al Parlamento Europeo celebradas en mayo de 2019, el Sr. Puigdemont encabezó la candidatura de coalición *Lliures per Europa*²². A las mismas elecciones, pero en la candidatura separada *Ahora Repúblicas*, concurrió el Sr. Junqueras Vies, que en ese momento se encontraba en situación de prisión provisional. Los resultados de aquellas elecciones derivaron en la proclamación como candidatos electos tanto del Sr. Puigdemont como del Sr. Junqueras, cabezas de lista de sus respectivas coaliciones²³.

Tras su proclamación como electos, la Junta Electoral Central consideró indispensable para el acceso a la condición de europarlamentarios su comparecencia física para prestar promesa o juramento de acatar la Constitución derivada de la exigencia del art. 224 (2) de la ley electoral española (LOREG)²⁴. Lógicamente, la situación de rebeldía del Sr. Puigdemont y la orden de búsqueda y captura que pesaba sobre él imposibilitaban *de facto* su comparecencia. Por su parte, el Sr. Junqueras, en ese momento en situación de prisión provisional, solicitó la obtención de un permiso penitenciario para poder realizar el trámite requerido ante la Junta Electoral, permiso que le fue denegado por el Tribunal Supremo. Como consecuencia de su incomparecencia personal, ambos escaños al Parlamento Europeo se declararon vacantes por la Junta Electoral Central y fueron suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo²⁵, decisión que fue recurrida sin éxito ante la jurisdicción contencioso-administrativa²⁶. La postura

²² Dicha candidatura fue excluida en un primer momento por la Junta Electoral Central, pero fue posteriormente confirmada tras el éxito de los recursos interpuestos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y ante el Tribunal Constitucional. *Cfr.* Acuerdo de la Junta Electoral Central n.º 193/2019, de 9 de mayo de 2019.

²³ BOE n.º 142, de 14 de junio de 2019.

²⁴ Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE n.º 147, de 20 de junio de 1985).

²⁵ Acuerdo de la Junta Electoral Central n.º 518/2019, de 20 de junio de 2019.

²⁶ STS n.º 723/2020, de 10 de junio, ES:TS:2020:1432.

española fue tácticamente adoptada por el expresidente del Parlamento Europeo, que negó el reconocimiento de la condición de parlamentario europeo al Sr. Puigdemont en la apertura de sesiones²⁷.

En este contexto, la denegación del permiso extraordinario de salida solicitado por Oriol Junqueras para cumplir con los trámites requeridos por la legislación española para poder formalizar su condición de parlamentario electo al Parlamento Europeo fue recurrida por su defensa. En el marco de la decisión sobre este recurso, la Sala Segunda acordó plantear al TJUE varias cuestiones prejudiciales orientadas a examinar la compatibilidad de la situación de prisión provisional del entonces acusado con su condición de europarlamentario electo²⁸. Por medio de estas cuestiones, la Sala Segunda preguntó al TJUE, en esencia, si la inmunidad parlamentaria es aplicable a una persona proclamada electa al Parlamento Europeo, pero que no ha cumplido los trámites necesarios para formalizar su condición por encontrarse procesada y en situación de prisión provisional con anterioridad a esta circunstancia.

En su respuesta, el Tribunal de Luxemburgo concluyó que un electo sí goza de inmunidad desde el mismo momento de la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros²⁹. Esta situación implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta al objeto de poder desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir así con las formalidades requeridas. Sin perjuicio de lo anterior, la Gran Sala concluyó que, si a pesar de todo, la autoridad judicial española estimaba conveniente mantener la situación de prisión provisional, debía solicitar a la mayor brevedad que se suspendiese dicha inmunidad a través del correspondiente suplicatorio³⁰.

Dejando a un lado la crítica que merecen tanto la interpretación excesivamente formalista de España respecto a la necesidad de cumplir con los trámites para acceder a la condición de europarlamentario electo³¹,

²⁷ Actuación recientemente respaldada por el Tribunal de Luxemburgo en su STJUE de 6 de julio de 2022, *Puigdemont i Casamajó y otros*, T-388/19, EU:T:2022:421.

²⁸ ATS 7605/2019, de 1 de julio de 2019, ES:TS:2019:7605A.

²⁹ STJUE *Junqueras Vies*, *cit.*, §§ 71-74.

³⁰ STJUE *Junqueras Vies*, *cit.*, § 94.

³¹ Sobre esta cuestión en relación con la aplicación en España de la respuesta del TJUE a las cuestiones planteadas, *Vid.* Moreno Catena, V. (2019), “La prisión provisional de los condenados del Procés”. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, n.º 26, pp. 201-232.

como la propia decisión del Tribunal de Luxemburgo sobre esta cuestión³², lo cierto es que la resolución del procedimiento prejudicial no tuvo ninguna incidencia práctica en la situación del Sr. Junqueras³³, pero sin embargo sí propició que Carles Puigdemont, Antoni Comín y, posteriormente a Clara Ponsatí, accediesen a la condición de europarlamentarios. Como resultado, Los procedimientos de entrega seguidos contra ellos fueron suspendidos en su tramitación a partir del 10 de enero de 2020, en aplicación del artículo 9, del Protocolo n.º 7 del TFUE, sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea³⁴, así como de los arts. 20(1) y 20(2) de la DM ODE.

2.2. Aprobación de suplicatorios, recurso de anulación y medidas provisionales

Reconocida la inmunidad parlamentaria del expresidente de la *Generalitat* y del resto de europarlamentarios procesados en España, el magistrado instructor decidió solicitar al Parlamento Europeo su suspensión mediante la remisión de los oportunos suplicatorios al Parlamento Europeo³⁵. La institución europea accedió a la solicitud de la autoridad judicial española en marzo de 2021³⁶, suspendiendo desde ese momento a los tres europarlamentarios sus inmunidades reconocidas por el derecho de la Unión.

Contra estas resoluciones, los afectados interpusieron sendos recursos de anulación del art. 263 TFUE ante el Tribunal General (TGUE), solicitando adicionalmente la aplicación de medidas provisionales tendentes a restituir su inmunidad parlamentaria en tanto en cuanto no se adoptase una decisión definitiva sobre el fondo del asunto. La demanda de medidas provisionales fue inicialmente aceptada por decisión del vicepresidente del Tribunal General, restituyéndoles provisionalmente su

³² Sobre este extremo, Hernández López, A. (2020), “La respuesta ante la falta de cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea, *op. cit.*”, pp. 116-119.

³³ ATS 1/2020, de 9 de enero de 2020, ES:TS:2022:1A.

³⁴ DO C 326, de 26 de octubre de 2012.

³⁵ AATS 10/2020, de 10 de enero de 2020, ES:TS:2020:10A; 74/2020, de 4 de febrero de 2020, ES:TS:2020:724A.

³⁶ Decisiones del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2021, sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Carles Puigdemont i Casamajó [2020/2024(IMM)]; sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Antoni Comín i Oliveres; [2020/2025(IMM)]; sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Clara Ponsatí Obiols (2020/2031(IMM)).

inmunidad en junio de 2021³⁷. Sin embargo, tan solo un mes después, y sin que aparentemente mediase ningún cambio en la situación de ninguno de los procesados, el TGUE volvió a examinar la petición de medidas provisionales y revocó éstas al apreciar que no existía en ese momento un riesgo real e inminente de que fueran detenidos en ningún Estado miembro, entendiendo que los procedimientos de entrega contra ellos se encontraban en ese momento suspendidos³⁸. El razonamiento del vicepresidente del Tribunal General para anular las medidas provisionales que, tan solo un mes atrás, había aceptado aplicar, se fundamentó en la estimación de la falta de urgencia. Resultó determinante para llegar a esta conclusión la pendencia del procedimiento prejudicial en el asunto *Puig y otros*.

Por lo tanto, a fecha 30 de julio de 2021, el Sr. Puigdemont y el resto de afectados dejaron nuevamente de disfrutar de su plena inmunidad parlamentaria. A pesar de la pendencia del procedimiento de anulación ante el TGUE, desde ese momento ninguno de los europarlamentarios reclamados por la justicia española contaba con inmunidad, pues no existía en este momento ninguna medida provisional en vigor que la restituyese y les permitiese desplazarse libremente por territorio Schengen, salvo para acudir a las sesiones del Parlamento Europeo en Estrasburgo.

2.3. La ausencia de medidas provisionales y la detención de Carles Puigdemont en Italia

Teniendo en cuenta este contexto, el expresidente de la *Generalitat* decidió viajar a Cerdeña en septiembre de 2021. En el aeropuerto de Alguer, las autoridades italianas procedieron inmediatamente a su detención y puesta a disposición judicial como resultado de la alerta que se mantenía activa en el sistema SIS II. Así pues, a pesar de la valoración realizada por el TGUE en su decisión sobre la retirada de medidas provisionales, lo cierto es que el magistrado instructor español en ningún momento había decidido retirar las alertas en el sistema Schengen.

Recuérdese que el ATGUE por el que se revocó la medida provisional que previamente había sido reconocida se basaba en la apreciación de la ausencia de urgencia para acordar la medida. Entendió el TGUE entonces que la cuestión prejudicial planteada por el magistrado instructor en el

³⁷ ATGUE de 2 de junio de 2021, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, T-272/21 R.

³⁸ ATGUE de 30 de julio de 2021, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, T-272/21 R., EU:T:2021:497.

asunto *Puig Gordi y otros* contra otro de los procesados en la misma causa había producido el efecto de suspender el proceso penal en España hasta su resolución, provocando a su vez que todas las ODE de todos los procesados en rebeldía se encontrasen también suspendidas. A mayor abundamiento, esta misma postura fue mantenida por la abogacía del Estado que, como parte de sus alegaciones formuladas en el procedimiento de medidas provisionales, declaró expresamente que los procedimientos de entrega en España se encontraban suspendidos y que, por lo tanto, ningún Estado miembro podría ejecutar las ODE mientras la cuestión prejudicial en el citado asunto *Puig Gordi y otros* siguiese pendiente de resolución³⁹. De hecho, la postura española parece que fue determinante para la decisión del TGUE, tal y como puede inferirse de las palabras del propio vicepresidente en su resolución:

“The Spanish authorities also expressly stated that that request called for the suspension of the national arrest warrants issued against the applicants and entailed the suspension of any procedure for the execution of a European arrest warrant that may have been initiated. They also stated that no court of the European Union could execute the European arrest warrants at issue until the Court of Justice had given a ruling.”

Como puede observarse, el TGUE decidió revocar la medida provisional desde el convencimiento de que no había ningún riesgo de que los solicitantes pudieran ser detenidos en ningún Estado miembro por hallarse suspendido el procedimiento penal en España —y, a su juicio, también las ODE— como consecuencia de la pendencia del asunto *Puig Gordi y otros*, interpretación que además fue respaldada expresamente por las autoridades españolas personadas en el procedimiento ante el TGUE. Y es aquí donde reside el interés doctrinal de la cuestión: determinar si realmente las ODE se encontraban suspendidas en el momento en el que se produjo la detención de Carles Puigdemont en Italia.

Para ello, en primer lugar, es necesario clarificar cuál es realmente la posición de la autoridad competente española en este asunto. En el procedimiento que se está siguiendo ante el TGUE, los intereses españoles se encuentran representados por la abogacía del Estado, y no por la autoridad judicial de emisión española —el magistrado Llarena—. A su vez, la abogacía del Estado es parte acusadora en el proceso penal principal

³⁹ ATGUE de 30 de julio de 2021, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento, cit. §§ 53 y 54.

—caso *procés*— en cuyo marco en sentido amplio se ha planteado la cuestión prejudicial *Puig y otros*. Por lo tanto, la interpretación de la abogacía del Estado sobre el estado de las ODE, si bien puede tener interés para el TGUE a la hora de resolver sobre la adopción de medidas provisionales, no ha de identificarse de ningún modo con la postura oficial de la autoridad judicial de emisión española que ha planteado la cuestión prejudicial, pues esta última es la única que puede decidir sobre el Estado del procedimiento en España y la vigencia o no de las ODE que ha emitido. En este sentido, para el magistrado instructor, las ODE emitidas contra Puigdemont, Comín y Ponsatí seguían en todo momento activas, pues la pendencia del asunto *Puig y otros* no implicó la suspensión del procedimiento principal, así como tampoco se refiere a la situación concreta del Sr. Puigdemont, por mucho que la resolución de aquel asunto pueda ser relevante para sus intereses en un eventual procedimiento de entrega que se ejecute en Bélgica

Determinada cuál es realmente la postura de la autoridad judicial de emisión española, procede examinar si efectivamente los procedimientos de ODE podían seguir activos como ésta mantiene o, si por el contrario, se encontraban suspendidos tras el planteamiento de las cuestiones del asunto *Puig y otros*. Para ello, es preciso analizar cuáles fueron los argumentos de derecho de la Unión en los que se basó el TGUE para argumentar su decisión de rechazo a las medidas provisionales solicitadas.

En su auto, el vicepresidente del Tribunal General entiende que el planteamiento de una cuestión prejudicial del art. 267 TFUE que afecta a la situación de otro de los reclamados en el mismo proceso implica automáticamente la suspensión de todo el procedimiento y de la ejecución de las ODE que de él se derivan⁴⁰. Apoya su interpretación en las recomendaciones publicadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴¹ que, en este sentido, afirman que la presentación de una petición de decisión prejudicial entraña a su vez la suspensión del procedimiento nacional hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

Obviando la naturaleza jurídica no vinculante que poseen estas recomendaciones, lo cierto es que ni siquiera la interpretación del TGUE es completa en este sentido. En efecto, la misma recomendación citada por

⁴⁰ ATGUE de 30 de julio de 2021, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, cit., § 52.

⁴¹ *Vid.* Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (DO C 380, de 8 de noviembre de 2019), § 25.

el vicepresidente del Tribunal General admite, a su vez, que el órgano jurisdiccional nacional sigue siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente cuando la cuestión planteada se refiera a la validez de un acto o disposición. En este punto, no hay que olvidar que la ODE no es un procedimiento principal, sino un procedimiento incidental para reclamar la entrega de una persona, en este caso, a efectos del ejercicio de acciones penales. Es más: el procedimiento principal en España respecto a los reclamados por las ODE ya se encontraba suspendido desde la conclusión del sumario como resultado de su situación de rebeldía⁴², pues lógicamente en España no pueden ser enjuiciados en ausencia.

Por otra parte, las cuestiones prejudiciales planteadas por la autoridad judicial española en el asunto *Puig* se refieren a la decisión individual y concreta de denegar la entrega del exconsejero de cultura catalán. Tal y como hemos defendido anteriormente, es cierto que la naturaleza de las cuestiones planteadas ante el TJUE en este asunto invita a presumir que su resolución tendrá gran incidencia en la situación del resto de reclamados que residen actualmente en Bélgica, entre ellos, el propio Carles Puigdemont. Pero, en realidad, las respuestas concretas del Tribunal de Luxemburgo en *Puig y otros* servirán fundamentalmente para decidir de manera directa sobre la corrección de los motivos de denegación utilizados por las autoridades belgas en ese asunto concreto y, como máximo y en su caso, permitirá extrapolar ciertos efectos —mantenimiento o retirada de la ODE— cuya aplicación práctica será esperable en aquellos procedimientos de entrega que puedan desarrollarse en el futuro en Bélgica. Por el contrario, debido a la singularidad de las cuestiones planteadas, la respuesta del Tribunal de Luxemburgo difícilmente tendrá incidencia en procedimientos de entrega ante autoridades de ejecución de otros Estados miembros. La cuestión puede visualizarse fácilmente y de manera práctica teniendo en cuenta los antecedentes de este caso: mientras que las autoridades de ejecución belgas han considerado que, en aplicación de un motivo de denegación propio de su ley nacional, el Tribunal Supremo no es competente para la emisión de la ODE, el Tribunal regional alemán que decidió en 2018 acceder a la entrega del Sr. Puigdemont por el delito de malversación en ningún momento cuestionó la competencia de nuestro Alto Tribunal. Ello muestra que la resolución del asunto *Puig y otros* tendrá incidencia en ese asunto concreto y en los que puedan

⁴² Cfr. ATS 8090/2018, de 9 de julio de 2018, ES:TS:2018:8090A.

desarrollarse en la jurisdicción belga, pero parece que su influencia será muy limitada si la ejecución de la ODE recae en las autoridades competentes de otros Estados miembros que ni siquiera plantean la posibilidad de realizar un examen de la competencia de la autoridad de emisión.

En conclusión, no parece que la pendencia del asunto *Puig y otros* ante el TJUE permita extraer automáticamente la conclusión de que la ODE y/o todo procedimiento de entrega contra el Sr. Puigdemont que se sustancie en cualquier Estado miembro de la Unión Europea deba suspenderse a la espera de la decisión del Tribunal de Luxemburgo.

Así pues, habida cuenta de que el reclamado no disfrutaba en esos momentos de inmunidad parlamentaria y de que la ODE contra él no se encontraba suspendida, la autoridad judicial de ejecución en Italia tenía en ese preciso momento la obligación de tramitar el procedimiento y decidir sobre su entrega. Sin embargo, el 4 de octubre de 2021, decidió suspender el procedimiento debido a la pendencia tanto del asunto *Puig y otros* como de la decisión sobre el fondo del TGUE en la cuestión de la inmunidad parlamentaria.

2.4. Estado actual: recuperación de la inmunidad parlamentaria

A raíz del incidente en Italia, el Sr. Puigdemont y el resto de europarlamentarios prófugos solicitaron de nuevo la adopción de medidas provisionales. Sorprendentemente, el Tribunal General volvió a negar su concesión con base, nuevamente, en la falta de urgencia, reiterando que las ODE no podían ejecutarse a causa de la suspensión derivada del planteamiento de cuestión prejudicial⁴³. Esta vez, el vicepresidente invocó el art. 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia⁴⁴ como base jurídica que justificaría la suspensión automática.

La postura del TGUE fue enmendada posteriormente por el TJUE a raíz del oportuno recurso de casación interpuesto por los interesados. En su extensa resolución⁴⁵, el TJUE entiende que sí existía riesgo de detención y entrega antes las autoridades judiciales españolas, censurando al mismo tiempo —a mi juicio, con muy buen criterio— la interpretación del art. 23

⁴³ Cfr. ATGUE de 26 de noviembre de 2021, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, T-272/21 R II, EU:T:2021:834, §§ 25-35.

⁴⁴ DO C 202, de 7 de junio de 2016.

⁴⁵ ATJUE de 24 de mayo de 2022, C-629/21 P(R), EU:C:2022:413.

del Estatuto del Tribunal de Justicia que realizó el vicepresidente del Tribunal General, pues su lectura no permite extrapolar que la ejecución de las medidas adoptadas por el magistrado español antes de que se dicte la decisión prejudicial quede necesariamente suspendida a la espera de esta decisión. En consecuencia, anuló la resolución del vicepresidente del TGUE y decidió suspender la ejecución de las decisiones del Parlamento Europeo, restituyendo así la inmunidad parlamentaria de Puigdemont, Comín y Ponsatí hasta que el TGUE resuelva sobre el fondo de su recurso de anulación.

Así pues, habida cuenta de que la resolución del TGUE aún no se ha dictado⁴⁶, en la actualidad el Sr. Puigdemont y el resto de europarlamentarios reclamados en la causa española disfrutan plenamente de la inmunidad asociada a su condición, por lo que cualquier procedimiento de ejecución que pueda sustanciarse será necesariamente suspendido hasta que ésta no les sea definitivamente suspendida o retirada.

3. LA ALAMBICADA PERSPECTIVA PROCESAL EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA

Expuesta la situación actual sobre la entrega del Sr. Puigdemont, en las siguientes líneas reflexionaremos sobre las perspectivas de futuro en relación con su puesta a disposición ante la jurisdicción española.

Tal y como se ha expuesto en los epígrafes precedentes, existen actualmente dos procedimientos diferentes ante el Tribunal de Luxemburgo (TJUE y TGUE) cuyo resultado será determinante para la eventual ejecución de la ODE dirigida contra Carles Puigdemont. Si el pronunciamiento prejudicial en el asunto *Puig y otros* resulta contrario a la postura mantenida por el magistrado instructor español —especialmente, en lo relativo a la discusión sobre la competencia del Tribunal Supremo—, los efectos reflejos de aquella resolución indudablemente alcanzarán a la situación procesal del expresidente de la *Generalitat*. Asimismo, si el TGUE anula finalmente la resolución del Parlamento Europeo por la que se suspendió su inmunidad, todos los procedimientos de entrega contra él continuarían suspendidos y ningún Estado miembro podría proceder a la entrega mientras dure su mandato parlamentario. Consecuentemente, esta situación de incertidumbre

⁴⁶ Conforme al calendario del TJUE, la vista sobre este asunto se celebró el pasado 25 de noviembre de 2022.

condiciona y debe tenerse presente a la hora de abordar cualquier estudio sobre la perspectiva procesal del reclamado y el futuro de la ODE que reclama su entrega.

Por esta misma razón, a fin de concretar nuestro análisis sobre las perspectivas de una entrega futura, vamos a partir de dos presunciones que, hoy por hoy, son completamente inciertas: en primer lugar, que ambos procedimientos ante la justicia europea terminarán siendo favorables a los postulados defendidos por las autoridades competentes españolas. En segundo lugar, y partiendo a su vez de la presunción anterior, que la ejecución de la ODE corresponderá nuevamente a las autoridades judiciales belgas, por ser este el Estado miembro donde pública y actualmente se encuentra residiendo el reclamado.

3.1. Doble tipificación *revisited*: la aplicabilidad directa del asunto *KL*

La denegación de la entrega por la falta del requisito de la doble tipificación de los hechos ha formado parte en todo momento del debate jurídico en los procedimientos de entrega contra los prófugos actualmente reclamados por el delito de sedición —anteriormente, también por el delito de rebelión—. En este sentido, recuérdese que la única decisión sobre el fondo que hasta el momento se ha dictado en relación con la entrega de Sr. Puigdemont ya examinó tempranamente esta cuestión. En efecto, en su resolución de 12 de julio de 2018⁴⁷, el *Schleswig-Holsteinisches Oberlandesgericht* alemán mantuvo el rechazo a su entrega por los delitos de rebelión y sedición —no así por el delito de malversación— en aplicación del motivo de denegación facultativo fundamentado en el principio de doble tipificación del art. 2(4) en relación con el art. 4(1) de la DM ODE. Ciertamente, ni el delito de rebelión ni el de sedición figuran entre la lista de treinta y dos categorías delictivas del art. 2(2) DM ODE en los que debe prescindirse del examen de la doble tipificación de los hechos, por lo que era perfectamente posible supeditar la entrega del reclamado a la comprobación de que los hechos que justificaban la ODE eran también constitutivos de delito en Alemania.

El Tribunal regional alemán realizó en su decisión una interpretación muy estricta del principio de doble tipificación, similar a la que en la

⁴⁷ Resolución del *Schleswig-Holsteinisches Oberlandesgericht* de 12 de julio de 2018, procedimiento de referencia 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), DE:OLGSH:2018:0712.1AUSL.A18.18.20.1.00.

práctica se utiliza en los procedimientos clásicos de extradición. El órgano de ejecución llegó así a la conclusión de que los hechos descritos en la ODE por los que se solicitaba la entrega del expresidente de la *Generalitat* no permitían concluir que existiese un grado de violencia suficiente como el requerido en el delito de alta traición tipificado en el § 81 del código penal alemán, ni que esta violencia pudiera atribuírsele a él directamente. En síntesis, el Tribunal alemán realizó, a partir de la información proporcionada por el magistrado español en una fase tan temprana del proceso, una valoración en concreto sobre el fondo del asunto y sobre la participación del reclamado en los hechos que le llevó a rechazar su entrega por los delitos de rebelión y sedición, los más graves que entonces motivaban la ODE.

Esta resolución del *Schleswig-Holsteinisches Oberlandesgericht* fue en su momento ampliamente analizada desde las perspectivas sustantiva y procesal⁴⁸. Desde el punto de vista sustantivo, el examen sobre el cumplimiento del requisito de la doble tipificación que realizó el tribunal regional alemán parecía exceder ampliamente los límites impuestos por el propio art. 2(4) DM ODE que, a la hora de reconocer este motivo de denegación potestativo, indica que el análisis debe realizarse “con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo”. En otras palabras, el derecho de la Unión parecía imponer que el examen de la doble tipificación se realizase de manera abstracta, valorando exclusivamente si los hechos descritos en la ODE transmitida por el magistrado español podían considerarse constitutivos de delito también en Alemania, no necesariamente constitutivos del delito de alta traición (*Hochverrat*) contra el Estado federal del § 81 *StGB* como posible tipo “asimilable” a la rebelión en España. Y decimos parecía porque, si bien la dicción literal del precepto apuntaba indiciariamente a esa interpretación y aplicación en abstracto, no existía en ese momento jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo específica sobre esta cuestión. No obstante, es cierto que el TJUE sí había tenido la ocasión de pronunciarse en el asunto *Grundza*⁴⁹ sobre la cuestión de la doble tipificación en relación con otro

⁴⁸ Vid. Ruíz Yamuza, F.G., (2018), “La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo: Apuntes en relación con el asunto "Puigdemont", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 61, pp. 1059-1090; Nieto Martín, A., “Reconocimiento mutuo, orden público e identidad nacional. La doble incriminación como ejemplo”, *La Ley Unión Europea*, n.º 59, 2018.

⁴⁹ Cfr. STJUE de 11 de enero de 2017, *Grundza*, C-289/15, EU:C:2017:4, § 34. Sobre la interpretación *in concreto* o *in abstracto* para la apreciación de un motivo de denegación,

instrumento de reconocimiento mutuo, la Decisión Marco 2008/909/JAI⁵⁰, cuyo art. 7(3) presenta una redacción prácticamente idéntica a la utilizada en el art. 2(4) de la DM ODE. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Justicia apostó precisamente por una aplicación en abstracto y no en concreto del examen de doble tipificación como motivo de denegación, lo que permitía colegir que esta misma interpretación debía también aplicarse a los procedimientos de ODE.

Consecuencia de lo anterior, desde el punto de vista procesal, la principal crítica que merecía la resolución alemana residía en el hecho de que, no existiendo jurisprudencia del TJUE sobre el examen de doble tipificación en relación con la ODE y sí existiendo en cambio jurisprudencia equiparable que apuntaba a la necesidad de un examen en abstracto, el art. 267 párrafo 3.º TFUE obligaba a plantear una cuestión prejudicial antes de poder emitir una resolución definitiva sobre la entrega. La adopción por parte de la autoridad de ejecución alemana de la doctrina del “acto claro” y el consiguiente no planteamiento de dicha cuestión prejudicial, además de poner en riesgo la primacía del derecho de la Unión, fue una de las razones que motivaron la retirada de las ODE por el magistrado instructor español que, apoyado en la entonces doctrina mayoritaria, consideró que no tenía legitimación como autoridad de emisión para plantear él mismo la cuestión⁵¹.

Hecha la observación anterior, no cabe duda de que uno de los problemas a los que se puede enfrentar la eventual ejecución de la ODE contra el Sr. Puigdemont en Bélgica es, precisamente, el examen del cumplimiento del requisito de la doble tipificación respecto a los delitos de sedición y malversación por los que actualmente se le reclama. Téngase en cuenta que las limitaciones propias del procedimiento prejudicial impidieron al magistrado instructor español plantear la cuestión de la doble tipificación a raíz del caso *Puig y otros*, pues las autoridades belgas no esgrimieron este motivo de denegación en este procedimiento de entrega. Por otra parte, en este punto la situación el exconsejero de cultura catalán no es ni mucho menos equivalente a la del expresidente, pues solo se encuentra reclamado por el delito de malversación y no por el de sedición.

en este caso relativo a la minoría de edad, resulta también pertinente la STJUE de 23 de enero de 2018, *Piotrowski*, C-367/16, EU:C:2018:27.

⁵⁰ DO L 327 de 5 de diciembre de 2008.

⁵¹ ATS 8477/2018, de 19 de julio de 2018, ES:TS:2018:8477A.

Aunque aparentemente es el delito de sedición el que puede presentar mayores problemas en un eventual examen de doble tipificación, no ha de considerarse tampoco pacífica la entrega por el delito de malversación. Si bien es cierto que esta conducta típica puede considerarse incluida entre las categorías de delitos exentas de la aplicación de la doble tipificación de los hechos —tal y como declaró el tribunal alemán en su decisión—, no es menos que el derecho penal sustantivo belga presenta particularidades con respecto a la legislación española, en particular, en lo relativo a la ausencia de lucro personal.

Con independencia de lo anterior, nuevamente lo que resulta fundamental es determinar cómo deben las autoridades belgas realizar este examen de la doble tipificación. Específicamente, si el examen debe realizarse en concreto, de manera similar a cómo en su momento ya hizo el tribunal regional alemán; o si, por el contrario, debe aplicarse en abstracto, tal y como indiciariamente ya apuntaba la STJUE *Grundza*.

Pues bien, en este sentido, ha de tenerse en cuenta la existencia de un reciente pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo directamente aplicable a esta problemática: el asunto *KL*⁵². En este caso, planteado por la *Cour de cassation* francesa, el TJUE ha tenido finalmente la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del art. 2(4) en relación con el art. 4(1) de la DM ODE y, en concreto, sobre la forma y los límites en los que debe fundamentar su examen la autoridad de ejecución al aplicar la denegación facultativa basada en la doble tipificación. En el litigio principal que trae causa de este asunto, al reclamado se le había condenado en Italia a una pena de prisión de doce años y seis meses por su participación en actos de destrucción y pillaje cometidos mientras participaba en una manifestación contra la cumbre del G8 y que representaron objetivamente un peligro para el orden público. Las autoridades francesas fueron responsables de ejecutar la ODE emitida por las autoridades italianas, denegando la entrega en primera instancia por incumplir el requisito de doble tipificación, decisión que fue recurrida en casación. En este contexto, la primera de las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal de casación francés se dirigió a inquirir al tribunal si debe entenderse cumplido el requisito de la doble tipificación en el caso planteado, teniendo en cuenta que los actos que en Italia son constitutivos del delito de “destrucción y pillaje” exigen el menoscabo de un interés jurídico protegido concreto —alteración de la paz pública— y que, en virtud del derecho francés, tales hechos, a pesar

⁵² STJUE de 14 de julio de 2022, *KL*, C-168/21, EU:C:2022:558.

de que también podrían ser objeto de delito, no exigen como elemento constitutivo el menoscabo de dicho interés jurídico protegido.

En su respuesta, el TJUE se decanta por la misma interpretación en abstracto ya mostrada en su respuesta en *Grundza*, afirmando que el requisito de la doble tipificación de los hechos establecido en los arts. 2(4) y 4(1) de la DM ODE, debe entenderse cumplido cuando se emite una ODE a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por hechos que en el Estado miembro emisor son constitutivos de un delito que exige el menoscabo de un interés jurídico protegido en ese Estado miembro y que en virtud del derecho del Estado miembro de ejecución también son objeto de un delito, respecto del cual, no obstante, el menoscabo de dicho interés jurídico protegido no es un elemento constitutivo⁵³.

Así pues, a la luz de la última jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la correcta interpretación del art. 2(4) en relación con el art. 4(1) de la DM ODE impone a la autoridad de ejecución importantes restricciones a la hora de examinar el cumplimiento del requisito de la doble tipificación. Lo realmente relevante para este examen es determinar si los hechos descritos en la ODE podrían ser o no constitutivos de delito en el Estado de ejecución, siendo improcedente cualquier tipo de valoración sobre la ausencia o concurrencia de elementos constitutivos y, evidentemente, sobre su diferente calificación o clasificación sistemática en cada ordenamiento nacional. No puede exigirse, por lo tanto, que exista una correspondencia exacta ni entre los elementos constitutivos del delito, según su calificación respectiva en el derecho del Estado miembro emisor y en el derecho del Estado miembro de ejecución, ni en la denominación o la clasificación del delito.

Partiendo de esta premisa, una eventual denegación belga de la entrega del Sr. Puigdemont basada en este motivo debería tener en cuenta estos límites a la hora de analizar si los hechos atribuidos provisionalmente y susceptibles de integrar el delito de sedición en España pueden o no ser considerados delito conforme al derecho penal sustantivo belga, no bastando la alegación de la falta de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal belga que la autoridad de ejecución considere asimilable para fundamentar el rechazo. De lo contrario, las autoridades belgas se expondrían a un posible incumplimiento del derecho de la Unión, que podría ser nuevamente alegado por el magistrado español vía cuestión

⁵³ STJUE KL, *cit.* §§ 31-51

prejudicial o, incluso, derivar en la apertura de un procedimiento por incumplimiento.

3.2. (Re)examen del riesgo de vulneración de derechos fundamentales

Tras validar este motivo de denegación implícito en la DM ODE, la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo se ha centrado en definir las características que deben cumplir los elementos utilizados por las autoridades nacionales a la hora de valorar tal riesgo. Desafortunadamente, la enunciación de éstos es en la actualidad excesivamente ambigua tanto en su dimensión cualitativa como cuantitativa, lo que ha permitido interpretaciones dispares y en ocasiones extremadamente estrictas por parte de las diferentes autoridades de ejecución. Como consecuencia, en la práctica se están tratando de equipar situaciones en las que existen condenas sistemáticas del TEDH por las condiciones de reclusión en el Estado de emisión⁵⁴, o en las que ya existe una propuesta motivada de la Comisión denunciando el riesgo con base en el procedimiento del art. 7 TUE⁵⁵, con casos como el planteado en *Puig y otros*, en los que el principal elemento que se presenta para valorar el presunto riesgo es la opinión no vinculante de un grupo de trabajo aportada por la defensa, que no se refiere a la situación del reclamado y que cuenta con una relevancia ciertamente muy limitada.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que con posterioridad al planteamiento de la cuestión *Puig y otros* se han publicado nuevas resoluciones de órganos internacionales en relación con aspectos relacionados con el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del caso *procés*. Así, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó en junio de 2021 un informe crítico⁵⁶ que recomendaba a España el indulto de los condenados —ya aprobado entonces—, la reforma

⁵⁴ SSTJUE de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru*, C-404/15, EU:C:2016:198; *ML*, C-220/18 PPU, EU:C:2018:589; de 25 de julio de 2018; de 15 de octubre de 2019, *Dorobantu*, C-128/18, EU:C:2019:857.

⁵⁵ *Minister for Justice and Equality*, C-216/18 PPU, EU:C:2018:586; Documento [COM(2017) 835 final], de 20 de diciembre de 2017.

⁵⁶ *Should politicians be prosecuted for statements made in the exercise of their mandate?*, informe del Comité de asuntos legales y derechos humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa AS/Jur (2022) 15, de 24 de junio de 2022.

de los delitos de sedición y rebelión e, incluso, la retirada de las solicitudes de extradición (sic) contra Carles Puigdemont. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que España vulneró el PIDCP al suspender a Oriol Junqueras y a otros encausados su condición de diputados antes de ser condenados en sentencia firme⁵⁷. Por lo tanto, existen nuevos elementos que podrían ser alegados por la defensa de Carles Puigdemont en un eventual futuro procedimiento de entrega y que podrían ser tenidos en cuenta por las autoridades de ejecución belgas a la hora de valorar un riesgo de vulneración de derechos fundamentales.

A pesar de ello, y nuevamente reiterando la jurisprudencia del TJUE sobre este particular, no parece que estos nuevos elementos tengan las características necesarias para justificar, por sí mismos, un eventual rechazo a la entrega. Aunque pueda considerarse que proporcionan datos objetivos, precisos, fiables y debidamente actualizados aplicables al caso, es altamente discutible que posea capacidad para demostrar la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en España. Así pues, siguiendo la tesis defendida por el Abogado General en sus conclusiones en el asunto *Puig y otros*, la ausencia de estas deficiencias sistémicas o generalizadas impediría a la autoridad de ejecución belga realizar la segunda parte del examen, es decir, comprobar concreta y precisamente si existen razones serias y fundadas para creer que el Sr. Puigdemont correrá un riesgo real de sufrir la vulneración de derechos fundamentales tras su entrega a España. En este escenario, la autoridad de ejecución no podría rechazar la entrega basada en un presunto riesgo de vulneración de derechos fundamentales si no consigue previamente acreditar la existencia de tales deficiencias sistémicas en España.

3.3. ¿Pueden incidir los indultos a los ya condenados en el caso *procés* en un eventual procedimiento de entrega?

Evidentemente, la respuesta *prima facie* ha de ser negativa, pues la DM ODE no contempla entre sus causas de denegación obligatorias o facultativas el supuesto del indulto ni al Sr. Puigdemont se le ha podido aún conceder esta medida de gracia. En contraposición, el art. 3(1) de la

⁵⁷ Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación n.º 3297/2019 (Documento CCPR/C/135/D/3297/2019, de 30 de agosto de 2022).

DM ODE sí contempla expresamente como causa de denegación obligatoria la amnistía si ésta cubre el delito que motiva la ODE. Desde el punto de vista del derecho español, la clásica diferenciación entre ambas figuras es evidente. Mientras que la amnistía extingue la responsabilidad penal, el indulto conlleva únicamente el perdón total o parcial de la pena, y solo puede concederse a aquellas personas que han sido previamente enjuiciadas y condenadas en sentencia firme. De manera preliminar, cabe entonces preguntarse si esta distinción clásica entre la amnistía y el indulto es también aplicable en relación con el motivo de denegación reconocido en la DM ODE. En este sentido, aunque el Tribunal de Luxemburgo no ha tenido aún la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de este motivo de denegación, sí ha tenido oportunidad de examinar otros supuestos en los que influía incidentalmente la aplicación de una ley de amnistía⁵⁸, resultando evidente de su lectura que, también a efectos de la DM ODE, deben distinguirse nítidamente ambas figuras —amnistía e indulto—.

Clarificada entonces la vigencia europea de la distinción entre ambas figuras, evidentemente ninguna de ellas es aplicable a la situación actual del Sr. Puigdemont, que actualmente ni siquiera está en condiciones de acceder al indulto. Para que pudiera beneficiarse de esta medida de gracia, previamente debería ser enjuiciado —y en su caso, condenado— en España por el Tribunal Supremo. Ello implicaría necesariamente su previa puesta a disposición de la jurisdicción española, su más que probable ingreso en prisión provisional atendiendo a sus antecedentes de rebeldía, y la correlativa falta de necesidad de reclamar su entrega mediante ODE a otro Estado miembro. Así pues, en ningún caso la concesión de los indultos por razones de utilidad pública a los ya condenados presentes por los mismos hechos y delitos que se le atribuyen actualmente al Sr. Puigdemont podría esgrimirse directamente como causa de denegación de su entrega.

Consecuentemente, solo una ley de amnistía que cubriese los hechos derivados del caso *procés* podría motivar la denegación de la entrega del expresidente de la *Generalitat*. En este sentido, es incluso discutible que, llegado el caso, el actual ordenamiento jurídico español permitiese promulgar dicha amnistía, habida cuenta de la prohibición expresa relativa a los indultos generales contemplada en el art. 62 de nuestra Constitución. En todo caso, lo cierto es que esta posibilidad —la amnistía— no está ni siquiera siendo objeto de debate público en estos momentos, por lo que

⁵⁸ Cfr. STJUE de 16 de diciembre de 2021, *AB y otros*, C-203/20, EU:C:2021:1016.

dicho estudio, si bien puede resultar de interés constitucional en el futuro, carece actualmente de utilidad práctica.

En definitiva, el indulto a los condenados presentes no puede tener ningún tipo de incidencia directa en una eventual decisión sobre la entrega del Sr. Puigdemont. Cuestión diferente es que pueda ser utilizado como alegación defensiva en conexión, nuevamente, con el presunto riesgo de vulneración de derechos fundamentales. Pero esta posible alegación previsiblemente tendría muy poco recorrido en atención a los estrictos requisitos exigidos por el Tribunal de Luxemburgo y que acaban de ser expuestos *supra*.

A MODO DE CONCLUSIÓN: LA PREVISIÓN DE UNA INMINENTE REFORMA PENAL SUSTANTIVA

A pesar de que, tras la aprobación de los indultos, la anunciada revisión del código penal⁵⁹ había sido, en principio, abandonada *sine die*, en el momento en el que se revisa este estudio el legislador español ha anunciado repentinamente la reforma inminente del delito de sedición — y, posiblemente, también el de malversación—. En efecto, los grupos parlamentarios de los partidos que forman actualmente la coalición de gobierno han registrado un proyecto de ley orgánica⁶⁰ que, de ser aprobado, supondrá la supresión del delito de sedición y la inclusión de una nueva modalidad agravada del delito de desórdenes públicos. Lógicamente, la materialización de esta reforma tendría una influencia decisiva en cualquier procedimiento de entrega que se suscite en el futuro contra el Sr. Puigdemont, por lo que es preciso dedicar estas breves líneas finales a analizar, aunque irremediamente con carácter muy preliminar, cuáles podrían ser sus implicaciones desde el punto de vista procesal.

Primariamente, a nivel nacional la derogación del delito de sedición obligaría a revisar la situación procesal del Sr. Puigdemont, obligando al dictado de un nuevo auto de procesamiento para adaptarlo, en la medida de lo posible, al nuevo código penal resultante. En este sentido, nada asegura que los hechos ya descritos por el magistrado instructor en su auto vayan a poder tener fácil encaje en el nuevo tipo penal de desórdenes

⁵⁹ Plan Annual Normativo de la Administración General del Estado 2020, p. 11. Disponible en: <https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:7df7e523-7a89-47b2-8428-71e6fa878f8f/PAN-2020.pdf> (última consulta: noviembre 2022).

⁶⁰ https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-295-1.PDF (última consulta: noviembre 2022).

públicos agravados proyectado por el legislador, y aún más dudas suscita que pueda aplicarse a este caso un tipo penal que no existía en el momento de la comisión de los hechos. Otras voces parece que apuestan por recuperar el procesamiento por el delito de rebelión como única manera de asegurar la continuación de la causa, argumento con poco recorrido en fase de enjuiciamiento atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Segunda en la sentencia del caso *procés*. Sea cual sea la solución eventualmente adoptada, la reforma sin duda conduciría a la retirada de las actuales ODE y a la eventual emisión de unas nuevas cuya descripción coincida con la nueva calificación jurídica resultante, pues una simple subsanación vía aportación de información complementaria resultaría a todas luces insuficiente y problemática.

Por otra parte, es preciso recordar que el nuevo delito proyectado por el legislador, al igual que el delito de sedición al que pretende sustituir, no encuentra tampoco acomodo en ninguna de las treinta y dos categorías delictivas del art. 2(2) de la DM ODE que permiten prescindir del examen de la doble tipificación. Por lo tanto, aunque es cierto que el nuevo delito probablemente encontraría una mejor correspondencia sustantiva en el código penal belga —concretamente y de manera paradójica, con su delito de rebelión⁶¹—, procesalmente nada cambiaría en este sentido, pues las autoridades belgas podrían seguir aplicando el mismo examen de doble tipificación —ahora conforme a los parámetros fijados por el TJUE en el asunto *KL*— y, en su caso, denegar igualmente la entrega. El marco penológico fijado actualmente para el nuevo delito entra dentro de los parámetros exigidos para la emisión de una ODE, por lo que al menos este extremo no resultaría problemático.

Dicho lo anterior, es posible que los cambios proyectados en el derecho penal sustantivo español terminen por hacer innecesaria la ejecución de una ODE contra el que puede considerarse el principal procesado por los hechos que derivaron en el caso *Procés*. Si a la más que probable supresión del delito de sedición se añade finalmente la también anunciada reforma del delito de malversación, el Sr. Puigdemont se enfrentaría, como mínimo, a penas en abstracto muy inferiores a las que actualmente se encuentra expuesto. En este nuevo escenario, no resultaría descabellado contemplar un cambio en su eficaz estrategia defensiva

⁶¹ Un comentario actualizado de derecho comparado sobre esta cuestión puede encontrarse en Javato Martín, A., (2022), “sobre la reforma del delito de sedición”, *Diario la Ley*, n.º 10179.

mantenida hasta la fecha, basada en la continua elusión de la acción de la justicia española, por una renovada táctica basada en su entrega voluntaria a las autoridades españolas. Los acontecimientos que se desarrollen en los próximos meses serán determinantes para conocer cuál será el desenlace de este problemático procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. y Hernández López, A. (Dirs.) (2020), “Procedural Safeguards for Suspects and Accused Persons in Criminal Proceedings: Good Practices Throughout the European Union”, Cham, Springer.
- Hernández López, A. (2018), “La posición del Estado de emisión ante la denegación de la ejecución de una Orden de Detención Europea: STJUE asunto AY, C-268/17, de 25 de julio de 2018”, en AAVV, *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: Materiales del IV Encuentro anual del Centro Español del European Law Institute*, Madrid, Sepin.
- Hernández López, A. (2020), “La respuesta ante la falta de cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea. Reflexiones al hilo de las denegaciones reiteradas en la ejecución de las ODE en el caso *Procés*”. *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas* n.º 2, pp. 105-140.
- Hernández López, A. (2021), “La desconfianza mutua como principio: sobre la trascendencia europea de las cuestiones prejudiciales planteadas por el magistrado instructor del caso *Procés*”, *La Ley Unión Europea*, n.º 94.
- Hernández López, A. (2022), “El reconocimiento mutuo a examen: el asunto C-158/21 Puig Gordi y otros y su incidencia en el futuro de la cooperación judicial en materia penal en la UE”, *Revista de Estudios Europeos*, n.º 79, pp. 258-284.
- Javato Martín, A., (2022), “sobre la reforma del delito de sedición”, *Diario la Ley*, n.º 10179.

- Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2020): “El Ministerio Público como autoridad judicial emisora de una Orden Europea de Detención y Entrega en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas* n.º 1, pp. 32-87.
- Jimeno Bulnes, M. (2020): “La orden de detención europea como instrumento procesal en la lucha contra el terrorismo”. *Revista Aranzadi Unión Europea*, n.º 12, pp. 111-151.
- Jimeno Bulnes, M. (2022), “La evolución del Espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso penal español, en Jimeno Bulnes M. (Dir.) y Ruíz López, C. (Coord.), *La evolución del Espacio Judicial Europeo*.), *La evolución del Espacio Judicial Europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso penal español*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 27-81.
- Klip, A. (2020): “Eroding Mutual Trust in an European Criminal Justice Area without Added Value”. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, n.º 28, pp. 109-119.
- Mangas Martín, A. (2020): “Caso Junqueras, empate técnico entre tribunales: surrealismo europeo y quijotismo leal”. *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 2, pp. 540-545.
- Moreno Catena, V. (2019): “La prisión provisional de los condenados del Procés”. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, n.º 26, pp. 201-232.
- Nieto Martín, A. (2018), “Reconocimiento mutuo, orden público e identidad nacional. La doble incriminación como ejemplo”, *La Ley Unión Europea*, n.º 59.
- Ruíz Yamuza, F.G., (2018), “La doble incriminación en el sistema de la Euroorden o de la necesidad de una exégesis realista del principio de reconocimiento mutuo: Apuntes en relación con el asunto "Puigdemont", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 61, pp. 1059-1090.

Ruz Gutiérrez, P.R. (2020): “La orden europea de detención y entrega. Banco de pruebas del principio de reconocimiento mutuo”. en J.M. Cortés Martín Y F.G. Ruíz Yamuza, (Coords.), *Retos actuales de la cooperación penal en la Unión Europea*. Dykinson. Madrid, pp. 193-234.